

Medio De Control: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho No. 2014-00128-00

Demandante: Danilo Coy Bernal

Demandado: Departamento De Boyacá – Secretaria De Educación

Litis Consorte Necesario: Nación – Ministerio D Educación Nacional

Radicado: 150013333003201400128



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintitrés (23) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: DANILO COY BERNAL

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARIA DE EDUCACION

LITIS CONSORTE NECESARIO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

RADICACIÓN: 15001333300320140012800.

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a dictar Sentencia en el proceso de la referencia iniciado por Bertha Tulia Espinel Jiménez contra el Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación y el Litis Consorte Necesario: Nación – Ministerio de Educación Nacional.

II. LA DEMANDA (fls. 2-20)

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, el señor DANILO COY BERNAL, solicitó la nulidad del acto ficto o presunto constitutivo del silencio administrativo negativo relacionado con la petición de fecha 26 de junio de 2013, así como del oficio No. 1.2.1.38-2013-PQR26594, mediante el cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la prima de servicios en sede de reposición, y en consecuencia, que se declare que el demandante tiene derecho a que se le reconozca el retroactivo de la mencionada prima.

A título de restablecimiento, que se ordene al Departamento de Boyacá - Secretaría de Educación el reconocimiento y pago de la prima de servicios establecida en la Ley 91 de

1989 y Decretos 1042 de 1978 y 1019 de 2002, a partir del año 2010 y hasta que se haga efectiva la prestación.

Solicitó además que la demandada pague los intereses de mora sobre las sumas adeudadas, los intereses comerciales, así como al cumplimiento de la sentencia en los términos del artículo 92 de la ley 1437 de 2011. Finalmente, que se condene a la entidad demandada a indexar las sumas de dinero que resulten adeudadas de conformidad con el IPC.

Sustentó sus pretensiones en los siguientes **hechos**:

El demandante se vinculó al servicio de la Educación Pública oficial mediante Decreto No. 000786 del 12 de mayo de 2008. En atención a ello, solicitó al ente demandado el reconocimiento y pago de la prima de servicio, pero como dicho requerimiento no fue respondido dentro del término legal, interpuso recurso de reposición contra el acto ficto o presunto. La entidad demandada mediante oficio No. 1.2.1.38-2013PQR26594, resolvió el recurso interpuesto negando la prestación reclamada.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

El apoderado de la parte demandante, consideró que se vulneraron las siguientes disposiciones:

De la Constitución Política, artículos 13, 25, 53 y 150.

Ley 4ta de 1972, artículo 1.

Ley 91 de 1989 artículo 15.

Decreto 451 de 1984, artículos 1 y 3.

Del Decreto 1919 de 2002

Señaló que la entidad demandada al negar el reconocimiento del retroactivo de la prima de servicios, **violó la Constitución Política**, en lo que refiere al principio de igualdad y favorabilidad, por cuanto a los empleados de la rama ejecutiva si se les reconocen las primas establecidas en el decreto 1042 de 1978, pero no a los maestros o docentes.

En ese sentido, dijo que el régimen especial de los docentes no puede ser diferente o diferenciado de manera discriminatoria al régimen general, habida cuenta que los docentes pertenecen a la Rama Ejecutiva del Poder Público, indistintamente si es del orden nacional o territorial.

Agregó que el Decreto 1919 de 2002, extendió el régimen de prestaciones sociales señalado para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, a los empleados Públicos del orden territorial, es decir, a los empleados públicos vinculados o que se vinculen a las entidades de nivel central y descentralizado de la rama ejecutiva del nivel departamental, distrital y municipal. Así consideró, que conforme al artículo 1º de dicha normativa, ese régimen se aplica al personal administrativo de empleados públicos de las instituciones de educación superior, educación primaria, secundaria y media vocacional, entendiendo que se excluye al personal docente de tales instituciones, que se encuentra establecido en el literal b del artículo 104 del Decreto 1042 de 1978.

Indicó en el acápite que denominó “Sobre la exclusión del personal docente del régimen prestacional y el régimen salarial”, que la anterior normatividad fue objeto de control de constitucionalidad, mediante Sentencia C 566 de 1997, en la que se declaró su exequibilidad de dicha norma. Según el actor, de la lectura de la jurisprudencia en cita se puede concluir que los docentes se encuentran exceptuados del régimen salarial consagrado en el Decreto 1042 de 1978. No obstante, refiere que el Consejo de Estado ha inaplicado la expresión “del orden nacional”, con la finalidad de extender las prestaciones contenidas en el Decreto 1042 de 1978 a los empleados del orden territorial con el fin de garantizar el derecho a la igualdad y el principio de favorabilidad laboral.

En el mismo sentido, señaló que al personal docente no le es aplicable el régimen consagrado en los decretos 1919 de 2002 y 1048 de 1978, por las siguientes razones:

A través del decreto 2277 de 1979, se estableció un régimen para los docentes, el cual tenía como fin regular temas relacionados con condiciones de ingreso, ejercicio, estabilidad, ascenso y otros, sin contemplar lo concerniente a las prestaciones sociales del personal docente. Posteriormente, se profiere la ley 91 de 1989, se reguló entre otras cosas lo relacionado con el régimen salarial y prestacional del personal docente,

estableciendo que los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, continúan siendo regidos por el régimen prestacional que venían gozando en cada entidad territorial, pero también, aquellos vinculados a partir del 1 de enero de 1990, se registrarán por el régimen vigente aplicable a los empleados públicos del orden nacional, de conformidad con los decretos 3135 de 1968, 1048 de 1969 y 1045 de 1978.

Añadió que mediante la Ley 115 de 1994 se expidió la ley general de educación, reiterando en su artículo 115, que los docentes se registrarán por lo establecido en la Ley 91 de 1989 y que el Consejo de Estado en sentencia del 25 de 2010, radicado 63001233100020030112501 (0620-09) sección segunda, subsección A, ha reconocido la inclusión de dicha prima de servicios al momento de liquidar otro tipo de prestaciones sociales como las cesantías. Así mismo, la Ley 812 de 2003, en su artículo 81, a excepción de prestaciones económicas como la pensión, el régimen prestacional es igual para los docentes sin importar su modo de vinculación, ya sea nacional, nacionalizado o territorial.

Teniendo en cuenta lo anterior, consideró que la prima de servicios debe ser reconocida a los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales en aras de garantizar el derecho a la igualdad. Entonces, como el demandante prestó sus servicios como docente en el Departamento de Boyacá, es procedente reconocerle el emolumento, pues se encuentra contemplado dentro del régimen docente de conformidad con el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 y en virtud de la descentralización administrativa docente, de acuerdo con las Leyes 115 de 1994 y 715 de 2001. Luego entonces, dicha prima debe ser liquidada proporcional al tiempo de servicios, según lo dispone el artículo 60 del Decreto 1042 de 1978, modificado por el artículo 7 del Decreto 31 de 1997 y artículo 6 del Decreto 600 de 2007.

III. CONTESTACION A LA DEMANDA

1. PARTE DEMANDADA

Departamento de Boyacá (fl. 69-74)

Notificada la entidad demandada, procedió a contestar la demanda en término, solicitando que se denieguen las pretensiones por cuanto el acto administrativo

demandado, mediante el cual se negó el reconocimiento de la prima de servicios establecida en la Ley 91 de 1989, fue expedido con estricta observación de las normas jurídicas vigentes a esa fecha, sin causar daño antijurídico a la parte actora.

Señaló que la normatividad para la carrera docente es el Decreto 2277 de 1979, por el cual se adoptan normas sobre el ejercicio de la profesión docente, y el Decreto 1278 de 2002 por el cual se expide el estatuto de profesionalización docente. Así mismo, la Ley 115 de 1994 por la cual se expide la ley General de Educación que en sus artículos 115 y 175 señalan el régimen especial de los educadores estatales, y el pago de salarios respecto de los educadores de servicios educativos estatales de los órdenes departamental, distrital y municipal.

Por lo tanto afirmó, que no puede accederse a la solicitud del demandante respecto de la prima de servicios establecida en el Decreto 1042 de 1978, porque si bien se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministros, los departamentos administrativos, entre otros, no puede perderse de vista que en su artículo 104, determina como una excepción a su aplicación al personal docente de los distintos organismos de la rama ejecutiva.

Respecto de la falsa motivación, la administración invocó como fundamentos legales los Decretos 2277 de 1979 y 1278 de 2002, toda vez que sobre ellos comporta un régimen especial para los educadores, y en consecuencia, es sobre estas disposiciones que se deben referir las situaciones especiales que comportan para los docentes, contrario sensu, es imposible fundamentar y dar respuesta conforme a lo pretendido por el actor, en consideración a la inexistencia de disposición normativa que regule lo pretendido con respecto a materias de índole salarial para los docentes del departamento, cuando se carece de fundamento legal para tales fines.

Finalmente, teniendo en cuenta los argumentos anteriormente expuestos propuso las excepciones denominadas: *“Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, Falta de Integración del Litis Consorte Necesario, Inexistencia de los Fundamentos Legales para el Reconocimiento de la Prima de Servicios para los docentes, Entrada en vigencia del decreto 1545 del 19 de julio de 2013 y Prescripción”*.

2. LITIS CONSORTE NECESARIO

Nación-Ministerio de Educación Nacional (fls. 128-133)

El Litis Consorte Necesario contestó la demanda en término, señalando que el Ministerio de Educación no es el titular de la obligación, por cuanto la ley no le encargó intervenir en el reconocimiento y pago de prestaciones sociales o de salud, el cual está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, así como tampoco está a cargo de las reclamaciones, las cuales deben ser resueltas por el ente territorial correspondiente. Agregó que dicha entidad tampoco fue la emisora del acto administrativo impugnado y en ese sentido carece de legitimación en la causa para ser llamada al proceso.

Propuso las excepciones que denominó: "*Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, Falta de Causa para Demandar, Prescripción y Genérica o Innominada*".

IV. AUDIENCIA INICIAL.

El 21 de abril del año en curso, se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA, en la que se surtió el saneamiento del proceso, se resolvieron las excepciones previas, se fijó el litigio, se efectuó la etapa de conciliación y finalmente se decretaron pruebas (fls. 143 a 146).

V. AUDIENCIA DE PRUEBAS.

El 1 de mayo de la presente anualidad se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 181 del CPACA, en la cual, se aportaron las pruebas documentales decretadas a su favor, solicitud que fue aceptada por el Despacho, razón por la que se ordenó cerrar la etapa probatoria, se prescindió de la audiencia de alegaciones y juzgamiento e informó a las partes que la presentación de las alegaciones finales se haría por escrito (fl.173 y vto.).

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1. PARTE DEMANDADA (fls. 175 - 176)

Manifestó que se opone a la prosperidad de las pretensiones y condenas esgrimidas por la parte demandante. Así mismo solicitó se tenga en cuenta la Sentencia de Unificación que sobre la materia de prima de Servicios ha proferido el H. Consejo de Estado de fecha 14 de abril de 2016, con radicado interno No. (3828-2014), en donde se concluyó que los actores tendrían derecho a la prima de servicios por el tiempo reclamado si lograsen acreditar que el Departamento de Boyacá a través de ordenanza vigente a la fecha de expedición de la Ley 91 de 1989 hubiese creado dicho factor de salario a favor de su planta docente. Y, que una vez revisada en su integridad la prueba documental aportada por la parte demandante no se encuentra demostrada norma territorial alguna que hubiese creado la referida prima de servicios a favor de su planta de personal docente.

2. MINISTERIO PUBLICO (fls. 177 - 180)

Señaló que conforme a la línea jurisprudencial en donde se unifica a posición de la sección segunda del consejo de Estado con ponencia de la Dra. Sandra Lisette Ibarra Vélez de fecha 14 de abril de 2016, se estableció que por discusión de la Ley 91 de 1989, artículo 15, los docentes nacionalizados vinculados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989 en materia salarial y prestacional se les aplican las normas que rigen a los empleados públicos de orden nacional, excepto el Decreto 104 de 1978, cuyo artículo 104 excluye expresamente a los docentes de su aplicación, por tanto no tienen derecho al reconocimiento de la prima de servicios solicitada.

Aunado a ello, indicó que al revisar el expediente no se observa norma territorial por la cual el Departamento de Boyacá haya creado a favor de la planta docente oficial una prima de servicios o que el actor la haya devengado en algún momento.

VII. CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO.

Se trata de determinar si al demandante le asiste o no derecho a que la entidad demandada, les reconozca y pague la prima de servicios en mención.

2. HECHOS PROBADOS

- Se encuentra acreditado que el demandante, se encontraba vinculado como docente al Departamento de Boyacá –Secretaria de Educación, tal como se advierte en los actos demandados, obrantes en el expediente.

- Que el actor mediante apoderado elevó derecho de petición solicitando **“el reconocimiento, liquidación y pago de la prima legal o de servicios”**, de acuerdo con lo dispuesto en el **parágrafo 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989** y el **artículo 115 de la ley 115 de 1994**, solicitud que fue resuelta de forma negativa, mediante el silencio negativo que operó, y la decisión confirmada el 11 de febrero de 2014 (fls. 43 a 48).

3. DECISIÓN DE EXCEPCIONES. En la contestación de la demandada, el Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación propuso como excepciones de mérito las que denominó: *i) “Inexistencia de los Fundamentos Legales para el Reconocimiento de la Prima de Servicios para los Docentes”, y ii) “Entrada en Vigencia del Decreto 1545 del 19 de Julio de 2013”.*

En coadyuvancia, el Litis Consorte Necesario propuso como excepción la *“Genérica o Innominada”.*

De lo anterior, hay que decir, que las propuestas por el Departamento de Boyacá son argumentos propios de la defensa, por lo que al momento de decidir el fondo del asunto quedaran resueltas. Respecto de la Genérica o Innominada, el Despacho no observa excepción de mérito que deba declarar de oficio.

4. MARCO JURIDICO

La prima de servicios reclamada, se encuentra regulada en el **artículo 42 del Decreto 1042 de 1978**, *“Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones.”*, así:

“De otros factores de salario; Además de la asignación básica fijada por la ley para los diferentes cargos, del valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios.

Son factores de salario;

- a. los incrementos por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este decreto.*
- b. los gastos de representación.*
- c. La prima técnica.*
- d. el auxilio de transporte*
- e. el auxilio de alimentación.*
- f. **la prima de servicio.***
- g. la bonificación por servicios prestados.*
- h. los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión, (Resaltado por el Despacho).*

Así mismo, fue contemplada en los artículos 17, 33, 45 y 46 del Decreto ley 1045 de 1978, decreto que, establece un régimen prestacional pero contempla, que la prima de servicios sea una prestación social, **sino un factor salarial** que debe ser tenido en cuenta para liquidar las prestaciones sociales allí previstas.

Frente al tema, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección B, Consejo Ponente, Gerardo Arenas Monsalve, en Sentencia proferida el 31 de enero de 2013, señaló:

*“(...) tanto la **prima de servicios**, como la de antigüedad, son considerados por el legislador y la doctrina como incrementos a los que se hace merecedor el empleado por su permanencia en el servicio. Normativamente **estos rubros están consagrados en el artículo 42 y 49 del decreto 1042 de 1978, como factor salarial, por lo cual no es equivocado concluir que su naturaleza es salarial¹ en el entendido de que forma parte integral del salario, que a su vez constituye la retribución al trabajador por su servicios²** (Resaltado por el Despacho).*

De los artículos transcritos, observa el Despacho que la **prima de servicios constituye salario y no prestación social**. En consecuencia, debe determinarse si el referido factor se encuentra establecido dentro del régimen salarial previsto para los docentes.

El Decreto 2277 de 1979, estableció para los mencionados servidores públicos, un régimen especial para regular sus condiciones de ingreso, ejercicio, estabilidad, ascenso y retiro.

Mediante la **ley 91 de 1989**, se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y se establecieron categorías del personal docente. La normatividad en mención, dispuso en el **artículo 15, inciso 2°, numeral 1°, en relación al régimen prestacional**, que *“los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta ley”*; por lo tanto, no puede predicarse que esta ley haya remitido al Decreto 1042 de 1978, en el cual se determinan normas que rigen el régimen salarial aplicable a los empleados del Orden Nacional, lo cual resulta lógico, pues la ley 91 que es eminentemente prestacional, remite a normas contenidas

¹ Artículo 42 dec. 1042 de 1978; constituyen salario todas las sumas que habitualmente y periódicamente recibe el empleado como retribución de sus servicios.

² Sentencia del Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda – subsección b, Consejo Ponente, Gerardo Arenas Monsalve, proferida el 31 de enero de 2013.

en leyes que regulan el mismo aspecto, como lo es el caso del Decreto 1045 de 1978 “por el cual se fijan las reglas generales, para la aplicación de las normas sobre prestaciones sociales de los empleados públicos y trabajadores oficiales del sector nacional”.

La ley 60 de 1993, en cuanto a la administración y organización de las plantas de personal docente, en su artículo 6 señaló, entre otros asuntos, lo siguiente:

“Administración del personal, corresponde a la ley y a sus reglamentos, señalar los criterios, régimen y reglas para la organización de plantas de personal docente y administrativo de los servicios educativos estatales.

(...) El régimen de remuneración y las escalas salariales de todos los docentes de los servicios educativos estatales, que en adelante tendrán carácter de servidores públicos de régimen especial de los órdenes departamental, distrital o municipal, se regirá por el decreto-ley 2277 de 1979 y demás normas que lo modifiquen y adicionen. Igualmente, sus reajustes salariales serán definidos de conformidad con la ley 4ª. De 1992 (...). (Resaltado por el Despacho).

Esta ley, además de fijar competencias en materia social a cargo de las entidades territoriales, fue más allá y descentralizó en los departamentos el servicio de educación (artículo 3 numeral 5). Precisando que el régimen de remuneración y escalas salariales de los docentes estatales será el establecido en el Decreto-Ley 2277 de 1979, y sus reajustes salariales serán los definidos de conformidad con la ley 4ª de 1992. En cuanto al régimen prestacional, destacó que corresponde al reconocido en la ley 91 de 1989.

Por su parte, la ley 115 de 1994, en el párrafo del artículo 175, precisó:

“Pago de salarios y prestaciones de la educación estatal

(...)

Parágrafo. *El régimen salarial de los educadores de los servicios educativos estatales de los órdenes departamental, distrital o municipal se regirá por el*

decreto- ley 2277 de 1979, la ley 4 de 1992 y demás normas que lo modifiquen y adicionen”.

Así las cosas, resulta evidente que el régimen salarial aplicable a los docentes estatales es el contenido en el Decreto 2277 de 1979, y en la Ley 4ª de 1992, y demás normas que lo modifiquen y adicionen.

En ese orden, corresponde señalar que la mencionada ley 4ª fue expedida por el Congreso de la República en desarrollo del literal e) del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política, estableciendo normas que determinan los objetivos y criterios que el Gobierno Nacional debe observar al momento de fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional, y de los miembros de la Fuerza Pública; asimismo, para los empleados públicos de la rama ejecutiva nacional, esta ley preciso que el Gobierno, dentro de los diez días del mes de enero de cada año, debe modificar el sistema salarial correspondiente, aumentando sus remuneraciones (artículo 4).

Ahora bien, en desarrollo de esta ley, y con posterioridad a la expedición de la ley 60 de 1993, el Presidente de la República expidió el Decreto No. 52 de 10 de enero de 1994, por medio del cual modificó la remuneración del personal del escalafón nacional docente, y estableció otras disposiciones salariales para el sector educativo oficial. El cual, al ser analizado, no contempla derecho alguno a favor de estos empleados públicos de percibir la prima de servicios, como factor salarial, o como remuneración directa por los servicios como docentes que prestan al Estado. A igual conclusión se llegó al examinar los decretos que fueron expedidos posteriormente por el Gobierno Nacional.

Por lo anterior, es viable inferir que la **prima de servicios no está incluida como factor dentro del régimen salarial de los docentes**, de conformidad con las normas analizadas.

De otra parte vale aclarar que estudiadas la ley 715 de 2001 *“Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (acto legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de*

educación y salud, entre otros” y la Ley 812 de 2003, por medio de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, se advierte que nada cambió al respecto, pues aquella preciso en su artículo 38 que a los docentes de los planteles educativos que se financien con recursos del Sistema General de Participaciones, solo podrá reconocérseles el régimen salarial establecido por la ley o de acuerdo con está, es decir la Ley 4ª de 1992.

La ley 812 de 2003, en su artículo 81 dispuso:

“Régimen prestacional de los docentes oficiales.

*(...) El régimen salarial de los docentes que se vinculen a partir de la vigencia de la presente ley, **será decretado por el Gobierno Nacional**, garantizando la equivalencia entre el Estatuto de Profesionalización Docente establecido en el Decreto 1278 de 2002, los beneficios prestacionales vigentes a la expedición de la presente ley y la remuneración de los docentes actuales frente de lo que se desprende de lo ordenado en el presente artículo. (...).”*

Fuerza concluir, que el régimen salarial docente, de conformidad con las normas contenidas en la Ley 4ª de 1992, es el consagrado en los Decretos expedidos anualmente por el Gobierno Nacional, argumento que se encuentra respaldado por las disposiciones establecidas en las Leyes 715 de 2001 y 812 de 2003 citadas. Por consiguiente, **al no estar contemplada la prima de servicios como factor salarial, dentro del régimen establecido para el efecto por el Presidente de la República, no puede afirmarse que a los docentes estatales les asiste el derecho a percibir este factor de salario.**

5. CASO CONCRETO

De acuerdo con las normas aplicables al caso, infiere el Despacho, que **no hay lugar al reconocimiento de la prima de servicios a favor del demandante**, ya que, no está contemplada dentro del régimen salarial aplicable a los docentes, dispuesto por el Gobierno Nacional mediante los decretos expedidos anualmente para el efecto, en desarrollo de los mandatos contenidos en la Ley 4ª de 1992.

Aunado a lo anterior, frente al tema, el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación proferida el 14 de abril de 2016, zanjó la discusión respecto del reconocimiento y pago de la prima de servicios en mención, a favor de los docentes oficiales, señalando, entre otros asuntos:

“(…)

La Ley 91 de 1989, particularmente su artículo 15, parágrafo 2, no crea ni reconoce a favor de los docentes oficiales la prima de servicios, contemplada en el Decreto Ley 1042 de 1978 para los empleados públicos del orden nacional.

(…)

*Por orden de la Ley 91 de 1989, artículo 15, a los docentes nacionales vinculados antes o con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, en materia salarial y prestacional, se les aplican las normas que rigen a los empleados públicos del orden nacional, excepto el Decreto Ley 1042 de 1978, cuyo artículo 104 excluye expresamente a los docentes oficiales de su radio de acción, y por ende a ellos nos les es aplicable el artículo 42 ibídem que contempla la prima de servicios. **En consecuencia, los docentes nacionales vinculados antes o con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, no tienen derecho a la prima de servicios.***

(…)”.

En consecuencia, dado que el demandante pretende el reconocimiento y pago de la referida prima de servicios, de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, y como ya lo manifestó el Consejo de Estado en la sentencia de unificación mencionada, dicha Ley 91 de 1989, particularmente su artículo 15, parágrafo 2, no crea ni reconoce a favor de los docentes oficiales la prima de servicios, contemplada en el Decreto Ley 1042 de 1978, como si lo hace para los empleados públicos del orden nacional, el Despacho negará las pretensiones de la demanda, por lo que resulta innecesario el estudio de la excepción de “*Falta de Legitimación Material en la Causa por Pasiva*”, y “*Prescripción*” propuestas por el

Departamento de Boyacá - Secretaría de Educación y la Nación -Ministerio de Educación Nacional, y declarará probadas las excepciones de *“Inexistencia de fundamentos legales para el reconocimiento de la prima de servicios para los docentes”* y *“Entrada en vigencia del Decreto 1545 del 19 de Julio de 2013”*.

6. Costas procesales.

Conforme al artículo 361 del Código General del Proceso, las costas están integradas por la totalidad de expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, y por las agencias en derecho. De ahí que para determinarlas es necesario acudir a lo establecido en el numeral 3.1.2. Del Acuerdo 1887 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura³ que fija en procesos ordinarios que se adelanten ante la jurisdicción contenciosa en primera instancia *“Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia”*. Así las cosas, el Despacho considera prudente tasar las agencias en derecho en cuantía equivalente al **doce por ciento (12%)** de las pretensiones de la demanda, a favor de la entidad enjuiciada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO.- DECLARAR PROBADA las excepciones denominadas *“inexistencia de fundamentos legales para el reconocimiento de la prima de servicios para los docentes”* y *“Entrada en vigencia del Decreto 1545 del 19 de Julio de 2013.”* propuestas por el Departamento de Boyacá - Secretaria de Educación, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- Abstenerse de examinar las excepciones de falta de legitimación material por pasiva y prescripción propuestas por el Departamento de Boyacá - Secretaría de Educación y la Nación -Ministerio de Educación Nacional, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

³ De conformidad con el numeral 4 del artículo 366 del CGP.

Medio De Control: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho No. 2014-00128-00

Demandante: Danilo Coy Bernal

Demandado: Departamento De Boyacá – Secretaria De Educación

Litis Consorte Necesario: Nación – Ministerio D Educación Nacional

Radicado: 150013333003201400128

TERCERO.- NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

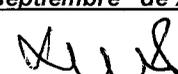
CUARTO: Se condena en costas a la parte demandante. Líquidense por Secretaría teniendo en cuenta el valor de las agencias en derecho determinado en la parte considerativa.

QUINTO: Ejecutoriada esta decisión y cumplidos sus ordenamientos, archívense los expedientes, previas las constancias que sean necesarias. Si existen remanentes de dinero devuélvanse a la parte que corresponda.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Ccerezo


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 50 de hoy <u>26 de septiembre de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintitrés (23) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.

EJECUTANTE: MARÍA TRINIDAD SALINAS RODRÍGUEZ.

EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

RADICADO: 150013333003201500115-00.

TEMA: Remite para liquidación.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en Auto de 25 de agosto de 2016, mediante el cual revocó la providencia de fecha 21 de agosto de 2015 proferida por este Juzgado, en la que se había rechazado la demanda por caducidad.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el título base de ejecución aportado corresponde a una sentencia judicial que fue allegada en copia auténtica, con constancia de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo, en principio es procedente librar mandamiento de pago; no obstante, es necesario determinar si el valor sobre el que se pretende que se libere mandamiento se ajusta al saldo insoluto contenido en ese título, habida cuenta que la entidad ejecutada ya efectuó un pago por dicha obligación.

Para el efecto, en cumplimiento de lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 446 del CGP¹, el Consejo Superior de la Judicatura contempló en el artículo 94 del Acuerdo N° PSAA15-10402 del 29 de Octubre de 2015 lo siguiente:

ARTÍCULO 94.- *Creación de cargos de apoyo financiero y técnico: Crear en cada uno de los Tribunales Administrativos un cargo de Profesional Universitario grado 12, con perfil financiero o contable y un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11, para brindar el apoyo a los Tribunales y Juzgados Administrativos, excepto los Tribunales Administrativos de*

¹ La norma en cita es del siguiente tenor: "Parágrafo.- El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos".

Cundinamarca y Antioquia, a los cuales se les crean dos (2) cargos de técnico grado 11.

Por lo anterior, el Despacho ordenará que por Secretaría se adopten las acciones requeridas para que el presente expediente sea enviado a la oficina del "Contador Liquidador" del Tribunal Administrativo de Boyacá, con el fin de que aquel brinde su colaboración en la liquidación del presente asunto, a fin de establecer si la aportada por la parte ejecutante fue realizada en debida forma, o en su defecto determinar el monto correcto, por lo que se dispone lo siguiente:

1.- Por Secretaria remítase el presente expediente a la oficina del "Contador Liquidador" del Tribunal Administrativo de Boyacá, con el fin de que aquel brinde su colaboración en la liquidación del presente asunto.

2.- Cumplido lo anterior, por secretaría, vuelva el proceso al Despacho para resolver sobre el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>50</u> de hoy <u>26 de</u> <u>septiembre de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaría